

Decreto N° 932 que concede jubilación con pensión del Estado.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 932

VISTA la Ley N° 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.00) mensuales al señor Francisco Guzmán Comprés.

Art. 2.—Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y siete, años 123° de la Independencia y 104° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 933, que crea e integra una Comisión encargada de hacer los estudios necesarios con miras a lograr la intensificación de nuestras relaciones comerciales con Bélgica y el Japón.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 933

CONSIDERANDO que próximamente visitarán el país dos misiones económicas enviadas por los Gobiernos de Bélgica y del Japón;

CONSIDERANDO que la ocasión es propicia para intensificar un intercambio comercial con ambos países;

CONSIDERANDO que en esa virtud, resulta conveniente designar una comisión que se encargue de estudiar la forma de intensificar nuestras relaciones comerciales con los citados países y de formular sus recomendaciones al Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1. Se crea una Comisión encargada de hacer los estudios necesarios con miras a lograr la intensificación de nuestras relaciones comerciales con Bélgica y el Japón, y de prestar las atenciones oficiales a las misiones económicas de dichos países que durante los meses de febrero y marzo visitarán la República Dominicana.

Art. 2.—Dicha Comisión queda integrada de la siguiente manera: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; el Secretario de Estado de Finanzas; el Secretario de Estado de Agricultura; el Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; el Secretario de Estado de Industria y Comercio; el Secretario Técnico de la Presidencia; el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana; el Director General del Instituto Azucarero Dominicano; el Director General de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana; el Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales; el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana; el Presidente de la Cámara de Agricultura y Comercio del Distrito Nacional y el Presidente de la Comisión para el “Año del Desarrollo”.

Art. 3.—La Comisión deberá rendir al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 15 días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, un informe acerca de las medidas que puedan adoptarse con el objeto de incrementar el comercio de importación y exportación, a fin de equilibrar nuestra balanza de pago con los referidos países.

Párrafo: Dentro de los 15 días que sigan al retorno de las misiones económicas a sus respectivos países, la Comisión informará al Poder Ejecutivo sobre el resultado de sus gestiones. Con este informe de la Comisión, quedará terminada la Misión que se le ha conferido por el presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y siete, años 123º de la Independencia y 101º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Reglamento interior de la Superintendencia de Bancos N° 934.

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 934

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

REGIMEN LEGAL.

Art. 1.—De conformidad con la Ley General de Bancos N° 708, del 14 de abril de 1965, que sustituyó la N° 1530, del 9 de octubre de 1947, la aplicación y administración del régimen legal de los Bancos está a cargo de la Superintendencia de Bancos, bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Art. 2.—También corresponden al Superintendente de Bancos, de acuerdo con la Ley N° 3788, las atribuciones y deberes que estaban a cargo de la Superintendencia de Seguros, con-